



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00256 00
DEMANDANTE : DEIRO RIVERA CALVACHE
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de la excepción formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

La entidad demandada propuso como excepción previa la que denominó “*inepta demanda*”. Advirtiendo el Despacho que reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por lo que se resuelve de la siguiente manera:

La entidad demandada sostuvo que el demandante debió solicitar, además de la nulidad de los actos administrativos, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, la nulidad de la hoja de servicios militares, expedida por la fuerza, con la cual se establece la causal de retiro, que sirvió de fundamento para la mencionada negativa, quedando en consecuencia vigente el acto administrativo que establece como causal de retiro la de separación absoluta y, en consecuencia, no podría la Caja efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro, pues no se cumpliría con los requisitos dispuestos por el legislador para tal fin.

Agregó que, mientras la hoja de servicios no sea modificada, no es procedente efectuar el reconocimiento de la asignación de retiro, conforme a los parámetros que, para el reconocimiento, establece el Decreto 991 de 2015.

La parte demandante, se pronunció frente a la excepción, sosteniendo que, demandar la hoja de servicio es irrelevante porque el tiempo de servicio y la causal de retiro se encuentran consignados en el acto demandado, y porque la hoja de servicio es un acto administrativo de trámite y el tiempo de servicios en ella consignado es el suficiente para adquirir la prestación solicitada.

Sobre el punto ha de precisarse que la causal alegada precisa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo que para su resolución se hace necesario acudir al artículo 162 del CPACA que establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos, el contenido en su numeral 2o que a la letra indica: “2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

Con el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución 8844 de 29 de junio de 2021, mediante la cual se negó la asignación de retiro al demandante y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la prestación por acumular un tiempo de servicios superior a quince (15) años, en acatamiento a lo preceptuado en los Decretos 1211 de 1990 y 991 de 2015.

Así las cosas, se observa que el demandante lo que pretende lo expuso con claridad, precisión y por separado, pues argumentó su pretensión principal, consistente en obtener la nulidad del acto administrativo y la subsiguiente encaminada al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, bajo el sustento de haber acumulado más de quince (15) años de servicio; de allí que no al ser la resolución demandada el acto que puso fin a la actuación, no es procedente demandar el acto de trámite “hoja de servicios” que sirvió de sustento al pronunciamiento final de la entidad.

En consecuencia, no se acreditó la ineptitud de la demanda alegada por el ente demandado, porque el escrito introductorio no adolece de ningún requisito formal de los contemplados en el artículo 162 del CPACA ni en la presente demanda se realizó una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Culminado como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que, el señor Deiro Rivera Calvache ingresó al Ejército Nacional el 23 de noviembre de 2000 permaneciendo en dicha Institución hasta el 6 de marzo de 2016, fecha en que fue retirado del servicio cuando ostentaba el grado de cabo segundo y con un tiempo de servicios de 15 años, 5 meses y 19 días, según hoja de servicios 3-10296034.
2. Que, según consta en el numeral 1 de la parte considerativa de la Resolución 8844 de 29 de junio de 2021, objeto de la controversia, el demandante “*fue retirado del servicio activo por la causal “INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE CINCO DIAS SIN JUSTA CAUSA”*, con un tiempo de servicio de 15 años, 5 meses y 19 días, con novedad fiscal el 6 de marzo de 2016.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en el siguiente punto:

1. Que, examinadas a plenitud las exigencias de la normatividad consignadas en el Decreto 1211 de 1990, concretamente en su artículo 163, sin más justificaciones legales encontramos que el hoy exoficial, cabo segundo Deiro Rivera Calvache cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para reclamar su asignación de retiro en las proporciones en ellas establecidas.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo y demás documentos que lo integran contenido en la Resolución 8844 de 29 de junio de 2021, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se negó la asignación de retiro solicitada por el señor Rivera Calvache, quien a la fecha de su retiro ostentaba el grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, con fundamento en las causales de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse el acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada: i) Reconocer y pagar su asignación de retiro al demandante, con todos sus aumentos y reajustes; ii) Se ordene el pago del retroactivo a que hubiere lugar, cuatro (4) años atrás, al inicio de la actuación administrativa, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015.

En criterio del demandante los actos administrativos demandados violan los artículos 2, 6, 13 y 220 de la Constitución Política; artículo 15 del Decreto 4433 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2004; artículos 163, 164 y demás concordantes del Decreto 1211 de 1990; y el Decreto 991 de 2004.

Sustentó el concepto de violación, indicando que, del acervo probatorio, en especial la Resolución demandada, demuestra el derecho que le asiste al actor, cuando expresa que la hoja de servicios consta que el referido militar fue retirado por la causal “inasistencia al servicio por más de cinco días sin just causa”, con un tiempo de servicio de 15, 5 meses, 19 días, con novedad fiscal 6 de marzo de 2016.

Añade que, el beneficio de la asignación de retiro reclamada deviene de lo normado en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, al contar con más de 15 años de servicio, pues aseguro que el demandante ingresó a la institución el 23 de noviembre de 2000, con anterioridad a la vigencia de la Ley 923 de 2004 y al Decreto 4433 de 2004, norma esta última que asegura no le es aplicable para la determinación del tiempo requerido para la asignación de retiro tal como lo realizó la demandada en el acto acusado.

Mencionó que la demandada desconoció el artículo 1° del Decreto 991 de 2015, el cual establece que para acceder a la asignación de retiro para el personal de Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con quince (15) o más años de servicio, se exige dos requisitos, el 1) haber sido escalafonado o ingresado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, y el demandante ingresó el 23 de noviembre de 2000 y 2) haber sido retirado del servicio activo entre otros motivos por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, y el demandante llevaba 15 años, 5 meses y 19 días de servicio al Ejército Nacional, disponiendo la norma que tendrá derecho al 50% de la asignación de retiro.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes a la fecha del reconocimiento.

Aseveró que, el actor fue retirado el febrero 6 de 2017, bajo la vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma que no consagra la causal de retiro presentada en el caso, relativa a la inasistencia del servicio por más de cinco días, explica que, si se aplicara otra causal, como, por ejemplo, la separación absoluta del servicio, el decreto establece un tiempo de servicio de 20 años, de allí que no tenga derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

Sostuvo adicionalmente, que el demandante tampoco cumple con los requisitos del régimen de transición del Decreto 4433 de 2004. Propuso como excepciones de mérito las que denominó legalidad de las actuaciones de la Caja, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la entidad y no configuración de causal de nulidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación del retiro a favor del demandante, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

1. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo enunciado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo esgrimido en la parte motiva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio conforme a lo motivado en esta providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 19.061.200 y tarjeta profesional 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza